



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 568- 2023-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 03 de agosto de 2023

VISTO:

El Recurso de apelación con Formulario Único de Trámite N° 202328954 de fecha 07 de julio del 2023, presentado por la administrada Carmen Aguilar Villalba, la Resolución Gerencial N° 038-2023-MDNCH-GDSyH, de fecha 28 de junio del 2023, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0510-2023-MDNCH-GM, de fecha 14 de julio del 2023, los Estatutos del AA.HH. "3 DE OCTUBRE" de fecha setiembre del 2001, la Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el derecho de asociación es reconocido en la Constitución Política del Perú, como uno fundamental de todas las personas, que faculta «a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa» (inciso 13, art. 2). Este derecho consiste en «la libertad que tienen las personas para juntarse entre ellas a fin de realizar un objeto en común»; dicho, en otros términos, supone «la correspondencia de varios individuos en una organización que establece un esquema de cooperación para alcanzar ciertos fines»; fines que deben ser de naturaleza no lucrativa y con carácter permanente. Este derecho fundamental constituye la base de organización y participación de los ciudadanos en su desarrollo y obtención de fines colectivos no lucrativos, el fortalecimiento de sus instituciones, la preservación de la democracia, entre otros;



Que, el derecho de asociarse tiene su fundamento en el carácter gregario de las personas, cuyos planes de vida u objetivos precisan, para su realización o concreción, de la cooperación o interacción con los demás, ello sin desconocer su dimensión individual; al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 2 de su Sentencia contenida en el EXP. N.º 1027-2004-AA/TC que:

En efecto, así como la persona humana tiene el derecho de desarrollar libremente su actividad individual para alcanzar los medios que se ha propuesto, tiene también el atributo de unirse con algunos o muchos de sus semejantes para satisfacer los intereses comunes de carácter político, económico, religioso, gremial, deportivo o de cualquier otra índole que determinen sus conductas en mutua interferencia subjetiva.

Entre los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce de este derecho se reconoce a los tres siguientes:

a) El principio de autonomía de la voluntad

Esta pauta basilar plantea que la noción y pertenencia o no pertenencia a una asociación se sustentan en la determinación personal.

b) El principio de autoorganización

El cual permite encauzar el cumplimiento de los fines y demás actividades derivadas de la constitución y funcionamiento de una asociación de la manera más conveniente a los intereses de las personas adscritas a ella.

En ese sentido, el estatuto de la asociación debe contener los objetivos a alcanzarse conjuntamente, los mecanismos de ingreso y egreso, la distribución de cargos y responsabilidades, las medidas de sanción, etc.

c) El principio de fin altruista

Enuncia que los objetivos que permitan aunar voluntades en una misma dirección se caracterizan por el desapego a la obtención de ventajas o beneficios económicos. En ese sentido, la finalidad asociativa no puede sustentarse en la expectativa de obtención de ganancias, rentas, dividendos o cualquier otra forma de acrecentamiento patrimonial de sus integrantes.

Que, la importancia del **Principio de Autoorganización**, radica en que el grupo de personas que se asocia puede establecer las reglas, condiciones, objetivos en común que les permitirán lograr la finalidad que se hayan propuesto. En relación a este principio, Rubio¹ señala que “el derecho de asociación no solo comprende el derecho de asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo, dentro del marco de la Constitución y de las leyes”. Como podemos apreciar, este principio consiste en la libertad que

¹ RUBIO CORREA Marcial Antonio. El Derecho Constitucional de Asociación. pág. 20. En El Notario Peruano. LIMA. Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

tienen las partes de fijar sus propias reglas de juego en cuanto al manejo de la sociedad desde su forma societaria hasta su terminación. Por otro lado, el TC ha detallado que el principio de autoorganización:

“se materializa a través del estatuto, que debe establecer como mínimo reglas acerca del comportamiento exigido a los socios y de las cargas que se les imponen, así como del derecho que pueden ejercer y por supuesto sobre la manera de terminar el vínculo con la asociación parte del afiliado y de excluir al socio, por parte de la asociación”. (Sentencia N° 2389- 2009-AA, 2004).

Que, en el ejercicio de los derechos constitucionales de asociación que gozan inherentemente los moradores del Asentamiento Humano TRES DE OCTUBRE, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a través de la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-MDNCH-GDSyH, de fecha 28 de junio del 2023, resolviendo DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la Sra. Belly Joanna Espinoza Olortigue en su condición de Secretaria General del Asentamiento Humano TRES DE OCTUBRE – Distrito de Nuevo Chimbote, respecto al Reconocimiento de la Junta Directiva de su Organización Social, para el periodo dirigenal del 04 de junio del 2023 al 04 de junio del 2026, teniendo como miembros la siguiente nomina:



N°	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
1	SECRETARIA GENERAL	BELLY JOANNA ESPINOZA OLORTIGUE	41399547
2	SUB SECRETARIA GENERAL	LINDA HERRERA LUNA	32951147
3	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	DAVID CABANILLAS URBINA	32814862
4	SECRETARIA DE ACTAS Y ARCHIVO	HIZETH MAYUMI CALDERÓN LEÓN	41390716
5	SECRETARIA DE ECONOMÍA	DELIA MONDRAGON VILLALOBOS	80225740
6	SECRETARIA DE PRENSA Y PROPAGANDA	SEGUNDO ALIPIO VASQUEZ	32914302
7	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	CARMEN ROSA MOGROVEJO GONZALES	80365605
8	SECRETARIA DE SALUD T MEDIO AMBIENTE	LUZ MARIA NOLASCO VASQUEZ	40464100
9	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA	JUAN MANUEL GUEVARA VARAS	33263680
10	SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACIÓN	JOSE JOVINO AVILA HORNÁ	32827062
11	SECRETARIA DE AUTOGESTIÓN Y PRODUCCIÓN	JULIAN ANTONIO OLIVA DIESTRA	32949511
12	SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL	FLOR VERÓNICA REBAZA ROSAS	43679156
13	SECRETARIA DE DEFENSA Y DERECHOS HUMANOS	WALTER EDGAR AVALOS AURORA	32977666
14	SECRETARIA DE ASUNTOS FEMENINOS	MERCEDES DEL PILAR JULCA BARDALES	44545110
15	SECRETARIA DE JUVENTUDES	FRANCISCO ROLANDO QUISPE VALENCIA	72907214



Disponiéndose, así mismo, su RECONOCIMIENTO como junta directiva de Organización Social denominada ASENTAMIENTO HUMANO TRES DE OCTUBRE – Distrito de Nuevo Chimbote, en el Registro Único Municipal de Organizaciones Sociales;

Que, el contenido de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-MDNCH-GDSyH, de fecha 28 de junio del 2023, ha sido materia de impugnación por parte de la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, con DNI. N° 32961837, conforme fluye del Recurso Administrativo de Apelación presentado mediante Formulario Único de Trámite N° 202328954, de fecha 10 de julio del 2023, en el que SOLICITA se DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS por considerar que contraviene normas estatutarias a la Ordenanza Municipal y a las propias decisiones de la Gerencia de Desarrollo Social y Humano;

Que, esta instancia deberá verificar en “prima facie”, la actuación de los intervinientes y los fundamentos de hecho acreditados fehacientemente a fin de emitir el acto resolutorio correspondiente en atención al procedimiento invocado por la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, a efectos de asegurar un resultado con apego a la ley y la justicia en la decisión final que emita esta instancia administrativa; en marco del reconocimiento y el respeto irrestricto de los alcances y facultades que tiene la Asamblea General de la Organización Social denominada ASENTAMIENTO HUMANO TRES DE OCTUBRE.

Que, se aprecia en autos que la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, fundamenta su Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 039-2023-MDNCH-GDSyH, de fecha 28 de junio del 2023, cuestionando el procedimiento eleccionario conforme el siguiente resumen:

1. El 09 de abril del 2023 una supuesta RONDA VECINAL del A.H. 3 de Octubre, realiza una Asamblea que elige a un Comité Electoral, para que lleve a cabo el proceso de elección para el nuevo Consejo Directivo de la Organización Vecinal del A.H. 3 de Octubre, que tienen atribuciones para convocar a Asamblea General de Moradores para elegir al Comité Electoral; en tan sentido la Carta N° 075-2023-MDNCH/GDSyH-SGPSyPV-EFPV, de fecha 31 de mayo del 2023, no se ajustaría a lo establecido en el Artículo 18° del estatuto del A.H. 3 de Octubre; pues no se menciona en dicho artículo a la “RONDA VECINAL” como parte de la estructura organizacional, no teniendo ninguna atribución para convocar a Asamblea General. Así mismo, la Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH, del 26 de octubre del 2011, reconoce la autonomía de la Organización Social, respetándose sus estatutos, reglamento y normas internas que regulan, de conformidad con el interés público; entonces a la luz de todo lo actuado por la “RONDA VECINAL” resulta violatoria de los estatutos, usurpando funciones.



2. La Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH, del 26 de octubre del 2011, en su Título IV sobre Impugnación y Recursos, establece que de conformidad con la nueva cultura de resolución de conflictos que suceden entre los ciudadanos que: "La Sub Gerencia de Programas Sociales podrá proponer la Resolución de Conflictos vía mecanismos alternativos de solución de conflictos a las partes" sin embargo, esto nunca estuvo en la mente de los funcionarios, que optaron por convalidar la ilegalidad, la violación del Estatuto, configurándose una clara parcialidad e injerencia en los asuntos de la población.
3. En las Actas de la Asamblea General de Elecciones del Comité Electoral y del Nuevo Consejo Directivo, no figura la presencia de ningún veedor de la Municipalidad, claramente se consta que esto fue omitido negligentemente o interesadamente para favorecer a un grupito que quiere apoderarse del Control del Consejo Directivo con fines personales y no los de la mayoría de vecinos.
4. El 12 de abril del 2023, se emite la Constancia de Reconocimiento de Comité Electoral N° 13-2023, en el que se expresa que "Los miembros del Comité Electoral deberán actuar de acuerdo a los estatutos del pueblo, el Reglamento Electoral, la Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDNCH y de mas leyes que regulan las Organizaciones Sociales, para tan fin deberán informar a este despacho de las acciones que ejecutan a fin de llevar un proceso electoral democrático en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, bajo apercibimiento que, transcurrido el plazo, la MDNCH queda facultada para intervenir en el proceso electoral del pueblo". Dado que fueron elegidos el 09 de abril y reconocidos el 12 del mismo mes, los sesenta días calendario que se les otorgo como plazo máximo para llevar a cabo las elecciones del nuevo consejo directivo, se cumple el 10 de junio; y, no cumplieron por lo que cayeron en lo que manda el apercibimiento, debiendo haber intervenido la Municipalidad.
5. El Comité Electoral excluyó del proceso electoral a otra lista que se presentaba para las elecciones, aceptando contradictoriamente el pago del derecho de participación, consta en el recibo informal que se extiende el 19 de mayo a las 8: 10 p.m., pero negándose a recibir el expediente de inscripción de la lista argumentando que no cumple con los requisitos, sin especificar a qué requisitos se referían y sin probarlo pues no consta en ningún escrito que hayan realizado alguna observación.

Que, de los fundamentos facticos esgrimidos por la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, es menester que esta instancia analice con apego a la ley y al reconocimiento y respeto irrestricto de los alcances y facultades que tiene la Asamblea General de la Organización Social denominada ASENTAMIENTO HUMANO TRES DE OCTUBRE, en los asuntos de su competencia interna, el cuestionamiento de los hechos materia de impugnación, a fin de establecer criterio con finalidad resolutive:

- **De la acefalia de la Organización Vecinal del A.H. 3 de octubre:**

De la revisión de la documentación que obra en autos, se aprecia que mediante Resolución Gerencial N° 005-2020-MDNCH-GDSyH, de fecha 17 de enero del 2020, SE RESUELVE, declarar



PROCEDENTE el RECONOCIMIENTO de la Junta Directiva de la Organización Social denominada P.J. TRES DE OCTUBRE del Distrito de Nuevo Chimbote, para el periodo dirigenal del 27 de octubre del 2019 al 27 de octubre del 2022; teniendo como cabeza de lista de la Junta Directiva, a la Secretaria General CARMEN AGUILAR VILLALBA.

Así mismo, de la revisión de LOS ESTATUTOS de la Organización Social denominada P.J. TRES DE OCTUBRE, se puede apreciar que su artículo 29° señala que: "El Consejo Directivo deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria para elegir el Comité Electoral, 60 días calendarios antes del término de su mandato. En ningún caso el Consejo Directivo, podrá prorrogar su mandato más allá de los 30 días calendarios, de suscitarse esto, el Fiscal por acuerdo de los 3 partes de los dirigentes, podrá denunciar Administrativa y Judicialmente".

En ese sentido, la Secretaria General CARMEN AGUILAR VILLALBA (periodo dirigenal del 27 de octubre del 2019 al 27 de octubre del 2022), debió convocar a Asamblea General Extraordinaria para elegir el Comité Electoral desde el 27 de agosto del 2022, lo cual no se aprecia en autos, siendo este hecho negligente en el cumplimiento de LOS ESTATUTOS para la convocatoria, dentro de los plazos previstos por tal plexo normativo, siendo estrictamente su responsabilidad en virtud del cargo que ostentó y, generando subsecuentemente desestabilización en el orden procedimental establecido en LOS ESTATUTOS; que para criterio de esta instancia, devino en la acefalia de Organización Vecinal del A.H. 3 de octubre, por no enmarcar su accionar dentro de los parámetros internos establecidos, bajo el principio de autoorganización.

Máxime, si se aprecia que mediante Resolución Gerencial N° 023-2023-MDNCH-GDSyH, de fecha 14 de abril del 2023, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social, **SE RESULEVE, DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de la señora CARMEN AGUILAR VILLALBA, respecto al reconocimiento de la Junta Directiva para el periodo dirigenal de 19 de marzo del 2023 al 19 de marzo del 2025, la cual fue ratificada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 314-2023-MDNCH-GM, de fecha 08 de mayo del 2023,

Esta falta de dirección dirigenal, trajo consigo acciones de propia iniciativa de los moradores de la Organización Vecinal del A.H. 3 de Octubre para la elección del Comité Electoral, con el apoyo de otros entes sociales.

- **De la elección del Comité Electoral para el proceso de elección para el nuevo Consejo Directivo de la Organización Vecinal del A.H. 3 de octubre:**

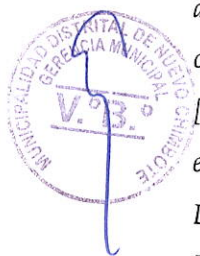
Con fecha 10 de abril del 2023, se presenta mediante Formulario Único de Tramite Documentario N° 9833 – 2023, la CARTA N° 001-2023-CE-PJ3DO, en el que se solicita el reconocimiento del Comité Electoral del Pueblo Joven Tres de Octubre, elegido en reunión del 09 de abril del 2023; advirtiéndose que los acuerdos de dicha asamblea han sido ratificados mediante la suscripción de firmas de noventa y tres (93) afiliados, conforme se aprecia en autos.

Siendo pertinente advertir que, previo a la Asamblea General Extraordinaria, mediante OFICIO N° 001-2023-DNCH/TGAAHH3OECG, de fecha 29 de marzo del 2023, el Teniente Gobernador del P.J. 3 de Octubre – Nuevo Chimbote, Edin Carmona Goycochea, solicita al Equipo Funcional de Participación Vecinal, un veedor para las elecciones de comité electoral, señalando: “Que, en nuestro pueblo se vienen gestando varias reuniones para elegir al Comité Electoral no llegando a elegir a las autoridades que buscan organizar un proceso electoral conforme manda los estatutos del pueblo [...] sin embargo mi despacho y los vecinos gestores, nos hemos puesto de acuerdo llevar a cabo una asamblea general para el día 09 de abril del 2023 a horas 4:00 pm primera citación y 4:30 pm segunda citación. [...] solicitamos que el día indicado **nos acompañe un veedor de la municipalidad** para [...] garantizar la transparencia del acto, de nuestra parte garantizamos la difusión masiva de dicho evento mediante comunicados y perifoneo por tres días antes de la asamblea”.

Del análisis de lo anterior, se puede deducir, que la Asamblea General para la elección del Comité Electoral, no fue encubierta sino más bien del conocimiento vecinal y de esta Entidad Municipal, con el soporte de una Ronda Vecinal como organización de apoyo.

En tal sentido, no habiendo Consejo Directivo reconocido, por consiguiente acefalia dirigenal, se aprecia que la población afiliada asistió a la Asamblea General convocada para el 09 de abril del 2023, y eligió al Comité Electoral en merito a sus funciones consagradas en el artículo 20° inc. i) de LOS ESTATUTOS; conforme la suscripción de firmas de noventa y tres (93) afiliados. Por tanto, no se podría acreditar que la “RONDA VECINAL” señalada convocó a iniciativa propia y ajena a la Organización Social, a la Asamblea General del 09 de abril del 2023.

De los hechos descritos, esta instancia no puede pronunciarse respecto al modo de la Convocatoria ni los medios empleados, siendo que no se aprecia en autos ni tampoco ha sido cuestionado en el Recurso de Apelación.



Así mismo, no se aprecia en autos documento que acredite la interposición de recurso impugnatorio en sede interna, conocida por la Asamblea General, contra la convocatoria y/o los acuerdos del 09 de abril del 2023, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 13° de LOS ESTATUTOS, con relación a los recursos impugnativos.

- **De los alcances de la Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH, del 26 de octubre del 2011:**

En el recurso de apelación, presentado por la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, se cuestiona que los funcionarios de esta Entidad Municipal, no aplicaron lo establecido en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH, estrictamente en el siguiente extracto: **“La Sub Gerencia de Programas Sociales podrá proponer la Resolución de Conflictos vía mecanismos alternativos de solución de conflictos a las partes”**; lo cual, a criterio de la impugnante, convalida la ilegalidad y la violación del Estatuto, configurándose una clara parcialidad e injerencia en los asuntos de la población, según refiere.

En tal sentido, corresponde a esta instancia analizar los alcances de la Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH **“DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE REGULAN EL RECONOCIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y CREA EL REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL DE ORGANIZACIÓN SOCIAL PARA LA DEBIDA PARTICIPACIÓN VECINAL EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE”**.

Al respecto la Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH, en su artículo 1°, tiene por objeto establecer criterios generales para normar, regular, formalizar los mecanismos y procedimientos a través de los cuales las Organizaciones Sociales ubicadas en la Jurisdicción de Nuevo Chimbote, **logren su reconocimiento y formalización**; del mismo modo su Registro Único Municipal de Organización Social. Así mismo, su artículo 7° reconoce la **autonomía de la Organización social**, respetándose los estatutos, reglamentos y normas internas que la regulan de conformidad con el interés público.

Así mismo, respecto a las impugnaciones y recursos, el artículo 27° de la Ordenanza establece que **“De presentarse impugnaciones contra las resoluciones que aprueban o desestiman el reconocimiento, formalización, registro o de inscripción de actos posteriores, serán regulados conforme a la ley 27444, tratándose recursos de reconsideración o apelación corren mismos plazos y requisitos establecidos en**



la presente ley general de procedimiento administrativo. En cualquier estado del procedimiento, la Sub Gerencia de Programas Sociales podrá proponer la resolución de conflictos vía mecanismos alternativos de solución de conflictos, a las partes, sin que esto constituya procedimiento trilateral. Lo Acordado es de cumplimiento obligatorio para las partes y será recogido obligatoriamente en la resolución que para tal fin emita la Municipalidad, no procediendo contra ella recurso impugnatorio alguno”.

Dicho lo anterior, la Ordenanza Municipal precitada, tiene por finalidad el reconocimiento y formalización de las Organizaciones Sociales, reconociendo su autonomía y respetando su capacidad de autoorganización materializada en su normativa interna, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional y detallado en párrafos anteriores. En tal sentido, siguiendo ese cause, deberá entenderse que los actos impugnatorios contenidos en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal con relación a las Resoluciones que aprueban o desestiman el reconocimiento de una Organización Social deberán estar enmarcadas en hechos controvertidos respecto a los requisitos establecidos en el artículo 13° de la Ordenanza Municipal:

Artículo 13. - Las Organizaciones Sociales para obtener su reconocimiento y registro deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde.
- b) Acta de fundación y/o de Constitución.
- c) Estatuto y Acta de aprobación.
- d) Acta de Elección del Órgano Directivo o documento del comité electoral debidamente reconocido, que declara a lista, detallando relación de integrantes.
- e) Nomina de los miembros del Órgano Directivo, adjuntando documento nacional de identidad de cada miembro.
- f) Nomina y/o Padrón de los miembros de la Organización Social.
- g) Plano de ubicación del territorio al que corresponde su domicilio y/o representación.
- h) En los casos que no cuente con los requisitos exigidos en el literal a,b,c,d,e, la Sub Gerencia de Programas Sociales a través de la Oficina de Coordinación de Participación Vecinal, convocará a asamblea general con carácter ratificatorio y/o aclarativo de decisiones y acuerdos en los temas específicos, de las organizaciones sociales.

Y conforme se aprecia en autos, el recurso de apelación interpuesto por la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, no cuestiona estrictamente los requisitos para el Reconocimiento de la Junta Directiva de su Organización Social, para el periodo dirigenal del 04 de junio del 2023 al 04 de junio del 2026, con relación a la documentación detallada en el artículo 13° de la Ordenanza



Municipal N° 017-2011-MDNCH; sino más bien, manifiesta vicios en el procedimiento de elección, los cuales, a criterio de esta instancia, debieron ser materia de revisión, evaluación y resolución por parte de las instancias internas de la Organización Social conforme lo establecido en el artículo 13° de sus ESTATUTOS;

En definitiva, los alcances del artículo 27° de la Ordenanza Municipal citada, respecto a la intervención de la Sub Gerencia de Programas Sociales en relación a la propuesta de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en cualquier estado del procedimiento "de impugnación"; estará supedita al cuestionamiento de alguno de los requisitos para el RECONOCIMIENTO de las Organizaciones Sociales.

Advirtiéndose que, respecto a aquellos requisitos que son producto del conocimiento, evaluación y aprobación de la Asamblea General por medio de votación; para su impugnación en sede municipal, deberán haber acreditado el agotamiento de la VÍA DE IMPUGNACIÓN, contenida en LOS ESTATUTOS internos de la Organización Social. En ese sentido, deberá entenderse que, siendo que la administrada no acredita en autos la presentación de documentación fehaciente que ejerció su derecho de impugnación dentro del procedimiento eleccionario en la esfera interna de la Organización Social, por consiguiente no acredita haber agotado la vía impugnativa interna consagrada en LOS ESTATUTOS; así como tampoco ha establecido estrictamente en su escrito de apelación cuál de los requisitos establecidos en el artículo 13° de la Ordenanza Municipal, es materia de impugnación; carecería de objeto (por no haber agotado la vía) la intervención de la Sub Gerencia de Programas Sociales, para proponer mecanismos alternativos de solución de conflictos por estar direccionado el recurso de apelación presentado por la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA a cuestionar el proceso eleccionario desde la convocatoria de la Asamblea General para la elección, y no para cuestionar estrictamente los requisitos establecidos en el artículo 27°.

Por tanto, bajo ese contexto, queda a criterio de la Sub Gerencia de Programas Sociales proponer vías alternativas de solución de conflicto. Así mismo, la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, luego de haber presentado su escrito de apelación en vía administrativa, no ha solicitado formalmente la propuesta de mecanismos de solución de conflictos a la Sub Gerencia de Programas Sociales.

En adición a lo anterior, es pertinente precisar que la facultad de la Sub Gerencia de Programas Sociales para proponer vías alternativas de solución de conflicto, podrá realizarse con posterioridad a la presentación de recursos impugnatorios contra las resoluciones que aprueban o desestiman el



reconocimiento, formalización, registro o de inscripción de actos posteriores, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal citada.

- **De la falta de veedor de la entidad municipal en el procedimiento electoral:**

De la revisión de autos, del recurso de apelación interpuesto por la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, se observa el cuestionamiento electoral por la ausencia de veedor designado por la Municipalidad, siendo este hecho, una falta de credibilidad de participación democrática de los vecinos en la transparencia de la elección del Comité Electora y de la nueva Junta Directiva, según refiere.

Al respecto, se ha verificado en autos que se solicitó de manera reiterada la presencia de veedor designado por la Municipalidad; como fluye del OFICIO N° 001-2023-DNCH/TTGAHH30-ECG, emitido por el Teniente Gobernador del P.J. 3 de Octubre, así como de la solicitud contenida en el Formulario Único de Tramite N° 2023 - 20979, de fecha 29 de mayo del 2023, emitida por la Presidente del Comité Electoral ELIZABETH PAOLA MOGROBEJO OSNAYO. En tal sentido, esta Entidad Municipal se reserva la facultad de evaluar la conducta funcional de los servidores públicos.

Sin embargo, la omisión de un veedor, es ajena a la Organización Social representada por su Asamblea General que es el órgano supremo de la organización, no es determinante para viciar un acto eleccionario, toda vez que, LOS ESTATUTOS de la organización social cuenta con reglas acerca del comportamiento exigido a los socios y de las cargas que se les imponen, así como del derecho que pueden ejercer; en tal sentido, el alegar falta de credibilidad tendría que ser contrastada con las acciones tendientes a impugnar en sede interna y ante el órgano supremo de la organización. No apreciándose en autos el agotamiento de la vía en sede interna de los recursos impugnativos;

- **De la exclusión de listas en el proceso electoral:**

De la revisión de autos, se observa en la verificación de las fechas consignadas en el Reglamento del Comité Electoral, el periodo de inscripción de listas que es del 24 al 29 de mayo, no correspondiendo la inscripción de listas, en plazo posterior a lo establecido en el cronograma del procedimiento electoral.



En tal sentido, respecto a la exclusión de listas, se aprecia que el Comité Electoral recibió la suma de S/500.00 Soles para inscribir a la lista del Sr. Pedro Lino Lino, procediendo a devolver el dinero por no haber cumplido con presentar todos los requisitos establecidos por el Reglamento. Así mismo, se aprecia que la impugnante participó en las elecciones que ella misma cuestiona desde la elección del Comité Electoral, como se acredita mediante el Formulario Único de Trámite N° 2023 – 21562, en el que solicita la Nulidad del Comité Electoral, el cual ha sido contestado por esta Entidad municipal, a través de la CARTA N° 086-2023-MDNCH/GDSyH-SGPSy-EFPV, emitido por el Equipo Funcional de Participación Vecinal.

Es de advertir, respecto a este cuestionamiento no existe documento que acredite haber agotado la vía interna de la Organización Social, por consiguiente, debió en su momento la lista que se sintió vulnerada en su derecho de participación, ejercer los actos impugnatorios para el agotamiento de la vía interna, que le otorga LOS ESTATUTOS en concordancia con el Reglamento. No apreciándose documentación que acredite la acción impugnatoria y el agotamiento de la vía.

- **Del adelanto de elección por lista única:**

La administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, ha advertido en su escrito de apelación que el Comité Electoral modificó arbitrariamente la fecha de elecciones fijadas en el Reglamento Electoral para el día 18 de junio la cual fue reprogramada para el 04 de junio.

Como ya lo hemos señalado anteriormente, LOS ESTATUTOS le otorgan a la Asamblea General la calidad de órgano supremo de la organización, así mismo la Asamblea General ha establecido en el Reglamento Electoral – 2023, que **“El comité electoral bajo su autonomía resolverá los asuntos no contemplados en el [...] proceso electoral; así mismo, sus resoluciones en esta materia electoral son inapelables, decisiones que se adoptan por mayoría simple, dentro del Quórum reglamentario”** conforme la SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL. En ese contexto se aprecia que, el día 04 de junio del presente, se realizó la asamblea general del ASENTAMIENTO HUMANO TRES DE OCTUBRE, donde se estableció mediante acta que **“habiendo culminado el periodo de tachas y no habiendo ninguna tacha sobre la lista presentada, la cual encabeza la Sra. BELLY ESPINOZA OLORTIGUE [...]”** y **“no habiendo otras listas en la convocatoria del Comité Electoral se dio por ganadora a la lista N°1, encabezada por BELLY**



ESPINOZA OLORTIGUE”, apreciándose en autos que ha sido ratificado mediante la suscripción de firmas de CIENTO VEINTIÚN afiliados.

Así mismo, es de advertir que el Reglamento Electoral -2023, ha establecido que las elecciones son improrrogables, conforme su artículo 16°, esto significaría que el Comité Electoral no podrá aplazar a una fecha posterior de la señalada, la elección de la Junta Directiva. Ahora bien, el Reglamento Electoral si bien ha previsto el candado pertinente en su artículo 16° para evitar la postergación del proceso de elección; es de advertir que existe un vacío normativo, con relación al “adelanto de elecciones” en caso exista una sola lista de elección. En tal contexto, esta instancia municipal no podría pronunciarse respecto al vacío normativo señalado, puesto que existe un pronunciamiento de la Asamblea General plasmada en acta, la cual asiente la elección de la lista N°1, encabezada por BELLY ESPINOZA OLORTIGUE.

Ahora bien, no se aprecia en autos los medios empleados para la convocatoria de la Asamblea General del 04 de junio del 2023, en tal sentido esta instancia no se pronunciará al respecto, máxime si no ha sido cuestionado estrictamente en el recurso de apelación presentado por administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA.

Que, de lo expresado en lo anterior, es pertinente precisar que la Resolución impugnada cumple una funcionalidad: **RECONOCER**; mas NO la de designar ni elegir, pues dicha función le corresponde de forma exclusiva a la organización social del ASENTAMIENTO HUMANO TRES DE OCTUBRE, a través de su **Asamblea General**. En ese cauce, el acto impugnatorio presentado a esta Entidad Municipal por la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, primigeniamente debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 13° de LOS ESTATUTOS, en el que le correspondería a la Asamblea General, conforme los plazos y formas establecidas, conocer el recurso impugnatorio respecto a los hechos descritos por administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA;

Que, en ese contexto, todo cuestionamiento mediante actos impugnatorios realizados respecto a la validez de las elecciones de la Junta Directiva de su Organización Social, para el periodo dirigenal del 04 de junio del 2023 al 04 de junio del 2026; debió ceñirse estrictamente a lo regulado por lo establecido en sus ESTATUTOS.

Así mismo, resulta estrictamente necesario establecer en que momento o etapa de los procedimientos que se aprecian en autos, pudo la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, ejercer su derecho de impugnación; en ese sentido se observa que con fecha 09 de abril del 2023, la Ronda Vecinal del



A.H. TRES DE OCTUBRE, convoca a Asamblea General en la que se elige al Comité Electoral para llevar a cabo el proceso de elecciones para el nuevo Consejo Directivo para el periodo 2023- 2026; y según lo advertido por la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, en su escrito de apelación, dicho acto lo considera ilegal y violatorio del estatuto, siendo todo lo demás viciado de ilegalidad, según refiere; **en tal sentido, bien pudo, a través de los recursos impugnatorios contenidos en el artículo 13° de LOS ESTATUTOS, presentar la impugnación que a su criterio corresponda; no evidenciado tal acción en autos.** Así mismo, tuvo la oportunidad de presentar recurso impugnatorio, en las diversas etapas del proceso de electoral: i) aprobación del reglamento, ii) publicación de inicio de Proceso Electoral, iii) inscripción de listas, iv) publicación de listas inscritas provisionalmente, v) periodo de tachas contra integrantes de listas, vi) resolución y publicación de listas aptas al proceso electoral, vii) día de las elecciones; no evidenciándose en autos documento que acredite impugnación en alguna de las etapas señaladas, por parte de la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA, ni mucho menos documento que acredite haber agotado la vía impugnativa interna. En tal sentido, no habiendo presentado recurso impugnatorio alguno, en sede de la Organización Social del Asentamiento Humano TRES DE OCTUBRE, su derecho habría precluido, al no ser diligente en la observancia del debido procedimiento interno contenido en LOS ESTATUTOS de dicha Organización Social;

Que, en adición a lo anterior, la nulidad solicitada mediante el recurso de apelación presentado contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-MDNCH-GDSYH, sería cuestionable no solo por las consideraciones anteriores sino también por el principio jurídico en el que se señala que: **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”**. En ese sentido, si bien esta instancia administrativa, no considera que las etapas del procedimiento seguido para la elección de la nueva Junta Directiva sean susceptibles de nulidad; si considera que la impugnante, no obró diligentemente en el ejercicio de sus funciones como Secretaria General para convocar a nuevas elecciones dentro de los plazos estipulados, acarreado diversas controversias procedimentales que se pudieron evitar si hubiera sido diligente en el respeto de los plazos establecidos. Por tanto, no correspondería alegar nulidad de lo resuelto en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-MDNCH-GDSYH;



Que, esta instancia, respetuosa del debido procedimiento, y del respeto irrestricto del Principio de Autoorganización de las Organizaciones Sociales que radica en el poder de establecer las reglas, condiciones, objetivos en común que les permitirán lograr la finalidad que se hayan propuesto; luego de evaluar los ESTATUTOS de fecha setiembre del 2003, de la Organización Social denominada del Asentamiento Humano TRES DE OCTUBRE, y la Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH, se procede emitir pronunciamiento; en estricto cumplimiento de lo establecido en el ítem 5.2.1.2.1. de la Directiva N° 001-2019-MDNCH "DELEGACIÓN DE FACULTADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA RESOLUTIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MDNCH, de fecha 02 de enero del 2019, en el que se delega al Gerente Municipal, al amparo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos que corresponda resolver en primera instancia a las gerencias"; y, con los vistos de las Unidades Orgánicas pertinentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA con DNI N° 32961837, mediante FUT con registro 2023 28954, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-MDNCH-GDSYH, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0510-2023-MDNCH-GM, que DECLARA FUNDADA la MEDIDA CAUTELAR que SUSPENDE los efectos de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2023-MDNCH-GDSYH de fecha 28 de junio del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, a la Gerencia de Desarrollo Social y Humano, prestar mayor diligencia en los actos electorales de las Organizaciones Sociales, a fin de garantizar el debido procedimiento conforme a la regulación interna de cada Organización Social.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a la administrada CARMEN AGUILAR VILLALBA con DNI N° 32961837, y a la Secretaria General de la junta directiva de Organización Social denominada

"Asentamiento Humano Tres de Octubre" **BELLY JOANNA ESPINOZA OLORTIGUE** con DNI N° 41399547, la presente resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, la publicación de la presente resolución al encargado del Portal Web de Transparencia.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Abg. Tony Walter García Santander
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO
ECOLÓGICO

